

A. DERECHO CIVIL	JURA DE CUENTAS: PROCEDENCIA EN CASOS DE INTERVENCIÓN NO PRECEPTIVA	Núm. 64/2001
-----------------------------	--	-------------------------

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

El procurador señor Pérez, representante procesal de la parte en un procedimiento de desahucio, promovió expediente de jura de cuentas respecto a los gastos desembolsados por él mismo en el juicio de desahucio citado, siendo inadmitido a trámite el expediente por el órgano jurisdiccional con fundamentación jurídica en el hecho de que se trata de una intervención procesal que ha tenido lugar en un proceso en el cual no era preceptiva la postulación con procurador.

Recurrida en reposición tal resolución, fue desestimado el recurso por el juzgador. El procurador impugna esta decisión, ¿debe ser estimado el recurso?

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- El proceso de la cuenta jurada: su naturaleza jurídica y su constitucionalidad.
- Jura de cuentas y tasación de costas: su confusión cuando la intervención del profesional no es obligatoria.
- Adecuada interpretación y aplicación del artículo 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881.
- El problema planteado en la nueva LEC de 2000.

• **SOLUCIÓN:**

El procedimiento especial y monitorio de jura de cuentas a favor del procurador, que contemplaba el artículo 8.º de la LEC de 1881 (así como el art. 34 nueva LEC de 2000), goza de una naturaleza ejecutiva y sumaria que confiere un cauce privilegiado a los procuradores para hacer efectivos de manera expeditiva los derechos y honorarios que se derivan de su actuación profesional en un determinado proceso. Este carácter privilegiado que atribuye a los créditos devengados por tales profesionales dentro del procedimiento un trato procesal diferente al de otra clase de obligaciones similares, entiende la jurisprudencia constitucional que tiene una justificación objetiva y razonable, pues es la naturaleza objetiva de dichos créditos nacidos de la sustanciación de un litigio y con constancia en el mismo, lo que permite abreviar el procedimiento para su reintegro en atención a la concreta actuación del procurador en el pleito y no a consideraciones de interés subjetivo o profesional.

Es evidente que la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) dictada por el Pleno del mismo en resolución de dos cuestiones de constitucionalidad acumuladas y que se dictó el 25 de marzo de

1993 (110/1993, ponente señor García-Mon y con dos votos particulares discrepantes), constituye el punto de inflexión a partir del cual se han ido formando las diferentes tendencias jurisprudenciales y doctrinales en la materia que se propone como caso práctico y que considero de indudable interés, no por su hondo calado y trascendencia jurídica, sino por la frecuencia con que al colectivo de procuradores se le contesta por medio de resoluciones desde los diferentes Juzgados y Audiencias, indicándoles que no pueden acudir al cauce de la cuenta jurada al tratarse de un procedimiento en el cual su actuación profesional no era preceptiva. Este tipo de respuestas entiendo que lo único que acreditan es, en la mayor parte de los casos, una clara confusión entre el procedimiento de cuenta jurada y la propia tasación de costas. Entiendo que resulta correcto por mandato legal la no inclusión en la tasación de las costas de las minutas del procurador si se trata de un proceso que no exigía que este profesional actuase; pero ¿qué relación guarda ello con la posibilidad de que en ese proceso jure el procurador la cuenta a su cliente moroso? Sencillamente ninguna. El primero de los procedimientos no distingue entre la preceptiva o no preceptiva intervención del profesional y, por tanto, siempre será aplicable, mientras que si la intervención del procurador no era preceptiva, sus honorarios no podrán incluirse en la tasación de costas puesto que la condenada al pago de las mismas no debe hacer frente a gastos que no resultan obligatorios.

El problema no es pacífico (como todo aquello que no tiene taxativa solución en la norma), existiendo una primera corriente que, apoyándose en el propio texto de la STC 110/1993, defiende la improcedencia de la aplicación del referido proceso de jura de cuentas por entender que, «dados los términos de los artículos 8.º y 12 de la LEC de 1881, es el pleito y los gastos, derechos u honorarios realizados en él, lo que dentro del mismo Juzgado en que se han producido, se hace objeto de una regulación especial y de unas actuaciones judiciales que no alcanzan en absoluto a posibles derechos o devengos extrajudiciales realizados por esos mismos profesionales, concluyendo, que es el pleito y no la condición o profesión de quienes ostentan los créditos, la que justifica y delimita el alcance de esta normativa especial»; «cuando el procurador intervenga en los supuestos o procedimientos en que la intervención no era preceptiva, sus honorarios y derechos no pueden ser incluidos en la tasación de costas ni exigidos por la vía de apremio del art. 8.º LEC de 1881, al tratarse en definitiva de partidas no autorizadas por la ley según el art. 424 del mismo texto».

Este planteamiento entiendo que debe empezar a superarse, con apoyo y merced a otra corriente más reciente que considera que la cuestión no se halla resuelta de forma directa por la STC que sirve de sostén a la corriente anterior pero sí se debe partir de la misma premisa del artículo 424 de la LEC y se ha de admitir la jura de cuentas siempre que se trate de cuentas relativas a derechos y gastos producidos en el proceso. El proceso de jura de cuentas en modo alguno puede asociarse con la preceptiva intervención del procurador en el proceso, pues tal cuestión será relevante en orden a la tasación de costas y a la condena al pago de las mismas, pero será irrelevante en la relación del procurador con su poderdante. No puede concluirse a partir de la STC 110/1993, que sólo los gastos necesarios del pleito son los afectados por los procedimientos de jura de cuentas y tasación de costas, de manera que se excluyan los actos extraprocesales o aquellos procesales en que la intervención del procurador no sea preceptiva. El procedimiento privilegiado de jura de cuentas, es para el procurador por su intervención en el mismo, sin que el artículo 8.º de la LEC distinga si tal intervención ha de ser preceptiva.

Pero es más, volviendo al germen de la STC, en ella se indica que el artículo 8.º trae su causa del artículo 5.º de la LEC, en el cual se recoge como una obligación del procurador la de pagar todos los

gastos que se causen a su instancia lo que convierte al procurador en el protagonista económico del proceso al asumir unas obligaciones de pago que tienen como una de sus contrapartidas la posibilidad de emplear la vía privilegiada del artículo 8.º. Por ello el proceso de jura de cuentas nada tiene que ver con el pago de las costas y carece de relación con ellas.

En consecuencia, no estando exento el procurador de cumplir sus obligaciones por el hecho de ser su intervención facultativa, parece razonable concluir que por la misma razón no se le debe privar de los derechos que la LEC le concede al respecto con la posibilidad de empleo del artículo 8.º, porque tal precepto no diferencia, a la hora de conferir al profesional, el uso del procedimiento privilegiado si su actuación es o no preceptiva y, por otro lado, el citado procedimiento trae su causa y tiene su justificación en el artículo 5.º de la LEC, sin que pueda llegar a confundirse dicho procedimiento con la tasación de costas. Por los motivos antedichos entiendo que debe serle estimado el recurso al procurador.

En la nueva LEC de 2000, la cuestión tratada en este caso no ha variado sustancialmente y así el artículo 26.2.7.º obliga al procurador, una vez aceptado el poder, a pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto minutas de letrado y perito (este extremo sí resulta novedoso) y por su lado el artículo 34 bajo la denominación «cuenta del procurador» permite a éste reclamar de su poderdante los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, pero ni en estos preceptos ni en los reguladores de la tasación de costas (arts. 241 y ss.), se diferencia entre intervención preceptiva o no del procurador para poder usar la cuenta jurada, lo que sin duda determinará que la cuestión planteada siga siendo nada pacífica, con victoria para la inseguridad jurídica.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 5.º, 8.º y 12.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 26 y 34.**
- **STC 110/1993, de 25 de marzo.**
- **Auto de la AP de Asturias de 17 de febrero de 2000.**
- **SSAP de Córdoba de 16 de febrero y 6 de marzo de 2000.**